DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo en su modalidad en línea, promovido por **ADRIANA YANIRA REYNA DE LA TORRE,** en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD y el SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO; así como la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO y la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; bajo número de expediente **V-3189/2024,** tramitado ante la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito recibido con número de folio 1436272, el uno de agosto de dos mil veinticuatro a las 15:50 horas a través del sistema informático de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa en su modalidad en línea, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la demanda.

3. En proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda y se les admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que produjera ampliación a su demanda, derecho el cual no ejerció tal y como se advierte del acuerdo de diecinueve de

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

septiembre de dos mil veinticuatro y; al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditada con la documental que obra agregada en actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662636A663200000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662636A663200000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

> al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza en primer lugar, las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada**,** conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Considera el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado primero de la citada legislación, dado que, la parte actora en su demanda alega que, el derecho estatal de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma, contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, sin que ésta instancia resulte la competente para ello, de conformidad a lo establecido en el último de los artículos invocados, en el cual se precisa que no procede juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general emanadas del Congreso Estatal y por tanto se debe sobreseer en el juicio.

La causal de improcedencia es **improcedente.**

Analizado en su integridad que fue el escrito inicial de demanda, se aprecia que si bien la parte actora finca los elementos de su acción principalmente en la inconvencionalidad de la norma tributaria, al considerar que violenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, y que por tanto

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

se debe ordenar su inaplicación, a su sentir de manera indebida, no menos cierto es, que aduce la competencia a favor de este Tribunal, para conocer del asunto, en atención a lo así dispuesto en los artículo 1 y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autorizan el control difuso de constitucionalidad de normas secundarias a favor de cualquier autoridad jurisdiccional, constancia judicial con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil Estatal de aplicación supletorio a la materia Administrativa.

En vista de lo anterior, no es dable decretar el sobreseimiento del juicio, pues mientras la exponente refiere que no es dable controvertir una norma de carácter general emanada del congreso, como lo es sin duda la tributaria que se cuestiona, el accionante aduce la competencia a favor de este Tribunal a la luz de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza a la autoridades del todo País, a ejercer el control de convencionalidad ex officio, inconcuso entonces, que la causal de improcedencia que se hace valer es notoriamente improcedente, al involucrar cuestiones propias de fondo del asunto. situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de la (9a)[3], emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

> **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

Asimismo, el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO, refiere que es improcedente el juicio respecto al derecho de refrendo anual respecto de los ejercicios fiscales de **dos mil catorce** al **dos mil veintiuno,** respecto del vehículo placas **JTF8879**, por surtirse en la especie, la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 29 y fracción I del artículo 30, ambos de la Ley de

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* junio 2004, tomo XIX, página 865.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662063636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28
MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662063636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que dichos actos no existen, toda vez que del adeudo vehicular que exhibe la parte actora, no se acredita su existencia.

Resulta **fundada** la causal de improcedencia reseñada.

Se considera que en el caso concreto **se configura** la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4], por lo siguiente:

Analizado el escrito inicial de demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se advierte que los actos impugnados consistentes en la determinación de derechos por refrendo anual, tarjeta de circulación para los ejercicios fiscales del **dos mil catorce** al **dos mil veintiuno,** respecto del vehículo placas **JTF8879, no existen**, ya que, del propio adeudo vehicular ofrecido como prueba documental, bajo el punto número cinco del apartado de pruebas, glosado en actuaciones del expediente electrónico, no se advierte su existencia.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

En ese mismo sentido, considera el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO; que, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, al considerar que el requerimiento con número de folio M423004116462, vinculado al crédito fiscal 23004685004, por concepto de la omisión de pago del derecho de refrendo de dos mil veintitrés, no es una resolución definitiva que pueda ser impugnada a través del juicio de nulidad ante este Tribunal.

La causal de improcedencia es **improcedente.**

[4] Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
…
VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

Conforme a lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[5]; 196, fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco[6] y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad[7], los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse a través del recurso ordinario ante la autoridad competente o, en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por la autoridad enjuiciada.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:

> **EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD**. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662063636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662063636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

---

[5] **Artículo 9.** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.

[6] **Artículo 196**.- El recurso de revocación procederá contra:

(…)

II. Los actos de autoridades fiscales estatales que:

d) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establezca este Código;

[7] **Artículo 4.** Tribunal- Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(…)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(…)

> Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

También cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia PC.III.A. J/34 A (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver la contradicción de tesis 12/2017, que dice:

> **RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Por último, el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO, que la parte actora no formuló conceptos de impugnación respecto del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, por lo que señala que se debe decretar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista

en el artículo 29 fracción XII, en relación con los arábigos 30 fracción I y 35 fracción VI, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.[8]

Resulta infundada la causal de improcedencia reseñada, debido a que del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora, formuló argumentos encaminados a combatir el cobro por derecho de refrendo anual de los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, que hace valer principalmente en la inconvencionalidad de la norma tributaria, al considerar que violenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; manifestaciones que constituyen conceptos de impugnación suficientes para ser analizados por esta Sala Unitaria.

V. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

[8] Registro Digital: 2014702. Décima Época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Pág. 208.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662063636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662063636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

> Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Bajo dicha premisa, se analiza el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado y desconoce plenamente las cédulas de infracción impugnadas con números de folio **23019082019022 y 191024280** y por tanto su existencia, de la que refiere conoció el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, al ingresar al portal de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para revisar el estatus de su vehículo con placas de circulación **JFE8663**, y se percató de la existencia de la infracción impugnada y sus accesorios, la cual nunca le fue notificada, retribuyendo la carga de la prueba a la demandada, solicitando se declare su nulidad, en caso de que no se demuestre plenamente su existencia atento a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 100 y 107 del Código Fiscal Estatal.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
>
> (…)

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662636A66320000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

La citada garantía de legalidad consagrada en favor de los gobernados, cuya eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el reglamento administrativo e inclusive disposiciones de observancia general.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662636A66320000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Estas condiciones, se confirman con lo establecido en los artículos 8 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que disponen:

> **Artículo 8.** El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.
>
> **Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:
>
> I. Constar por escrito;
>
> II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;
>
> III. Estar debidamente fundado y motivado;

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Como se observa, en primero orden se define que un acto de autoridad, es aquel en el consta la voluntad de quien lo emite, en uso de sus facultades públicas, a través del cual, se crean, reconocen o extinguen derechos y obligaciones de los gobernados.

En tanto que, del segundo de los numerales en referencia, se exige como requisitos de validez, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, resguardando las garantías de audiencia y defensa de los interesados, además de que debe ser debidamente notificado y signado por la autoridad competente que así lo justifique.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa, las cargas procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, en tanto que el que niega lisa y llanamente no corre con carga alguna, además cada una de las partes deben hacerse cargo de los elementos de sus acciones o excepciones según corresponda, así se precisa en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, cuyo contenido, es el siguiente:

Artículo 286. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Artículo 287. El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad; y

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Considerando que la parte actora, a través de su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente la existencia del acto materia de análisis, aduciendo precisamente que la falta de mandamiento escrito y su debida notificación, es lo que le deparaba perjuicio, ante el estado de incertidumbre jurídica que ello importa.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número de registro 1/9ORD/SS/JA[9], Tomo I 2022, que sostiene la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

> **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGÍRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.** Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los actos o resoluciones controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocer su contenido y controvertirlos a través de la ampliación de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente a partir del nueve de septiembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, cuando el actor niegue lisa y llanamente conocer el contenido de la resolución o el acto administrativo que controvierte, es incorrecto no admitir a trámite la demanda bajo el argumento de que no exhibe el documento fundatorio de su acción, dado que en el citado supuesto, corresponde a la autoridad demandada acompañar a su escrito de contestación de demanda el acto o resolución impugnada, a efecto de que el accionante esté en posibilidad de ampliar su demanda.
>
> PRECEDENTES:
>
> Recurso de Reclamación Núm. 1427/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 2 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.
>
> Recurso de Reclamación Núm. 137/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 10 de febrero de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Jacinto Rodríguez Macías.
>
> Recurso de Reclamación Núm. 139/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 10 de febrero de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.
>
> Recurso de Reclamación Núm. 306/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 24 de

[9] Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, tomo CDIV, número 24, sección III, el nueve de junio de dos mil veintidós.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662063636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662063636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

marzo de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Reclamación Núm. 401/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 21 de abril de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

Mientras que las autoridades demandadas, **no presentaron las cédulas de infracción;** no obstante que les corresponde la carga de la prueba, en cuanto a su existencia y debida notificación, de conformidad a los invocados artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y al no hacer así incontrovertible que le asiste la razón y el derecho a la accionante, ante la inexistencia del acto materia de impugnación a través del cual se le pretende imponer cargas administrativas y de índole fiscal.

Al no demostrarse en autos, la existencia por escrito de las cédulas de notificación de infracción, en las que de manera fundada y motivada, se le dieran a conocer al gobernado la causa legal de su objeto, además de signado por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, así como que se le haya notificado, resulta inconcuso que **se declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de infracción folios **23019082019022 y 191024280**, con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, y los diversos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[10].

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.)[11], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

CONTECIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO

---

[10] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645.

> **RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662063636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

Así como la jurisprudencia 2a./J. 196/2010 (9a)[12], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662063636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

VI. Se analiza el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora refiere que debe declararse la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas**,** al considerar que no se cumplen con los elementos y requisitos de legalidad de los actos administrativos, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

---

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2011, tomo XXXIII, página 878.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

En tanto que la autoridad responsable sostiene que los actos controvertidos cumplen con la totalidad de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y por tanto se debe reconocer su validez.

Se considera, que asiste la razón a la parte actora dado que, de las cédulas de notificación de infracción impugnadas **389000867, 443184446, 403276292, 444453294, 406586517, 441220107 y 441391542,** relativas al vehículo con placas de circulación **JTF8879**; **434021699, 391973010, 391983182, 403493164, 355889289 y 355889378** relativas al vehículo con placas de circulación **JFE8663**, se desprende que los datos en ellas consignados no resultan suficientes para tener por cumplido los extremos de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, en razón de que, no obstante, se utiliza como fundamentación establecida en dichas cédulas, los artículos 360, fracción XX y 363, numeral I, fracción VIII, así como las leyendas: al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido; así como estacionarse en zona prohibida y los demás datos que en ella se consignan no resultan suficientes para tener por cumplido los extremos de la debida fundamentación y motivación.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Resulta insuficiente, dado que no se establece un razonamiento lógico entre la conducta sancionada, la hipótesis normativa y los elementos de tiempo, modo y lugar, que deben de cumplir los actos administrativos impugnados en el caso concreto, esto es, no se precisaron las circunstancias de hechos, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad demandada para la aplicación de las multas respectivas, quedando de manifiesto para ésta autoridad judicial, que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión a la parte accionante, dado que, no se encuentra debida y suficientemente fundada ni motivada, con lo que se controvierte lo establecido en la fracción III del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que viola las garantías de legalidad y seguridad

jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emite, así como las normas aplicables al caso concreto en el que se apoye su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico y por consiguiente, **se declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios **389000867, 443184446, 403276292, 444453294, 406586517, 441220107 y 441391542,** relativas al vehículo con placas de circulación **JTF8879; 434021699, 391973010, 391983182, 403493164, 355889289 y 355889378** relativas al vehículo con placas de circulación **JFE8663**, con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[13].

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662063636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[14], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662063636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Así como la tesis I.6o.A.33 A (9a.)[15], del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el

---

[13] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1996, tomo III, página 769.

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 2002, tomo XV, página 1350.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

VII. Se analiza el planteamiento formulado por la parte actora en el que niega lisa y llanamente que se le haya notificado y desconoce el acto administrativo consistente en el **gasto de ejecución 22004085728,** del que refiere nunca le fue notificado.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

En consecuencia, al no demostrarse en autos la existencia escrita del acto de autoridad, en la que de manera fundada y motivada, se le diera a conocer al gobernado la causa legal de su objeto, además de signado por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, además de que se le haya notificado legalmente, por lo que **se declara la nulidad lisa y llana del gasto de ejecución 22004085728,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en relación con los apartados 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como los ordinales 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Son aplicables al caso concreto las jurisprudencias 2a./J. 173/2011 (9a.)[16] y 2a./J. 196/2010[17] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL

[16] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. diciembre de 2011, tomo 4, libro III, página 2645.
[17] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. enero de 2011, tomo XXXIII, página 878.

JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Decimoquinto Circuito, declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

VIII. Al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, es procedente **declarar la nulidad** de los **recargos** que los actos declarados nulos generaron, dado que siguen la suerte de lo principal al ser frutos de actos viciados de origen; de acuerdo a la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)[18], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

IX. En lo que refiere a los argumentos vertidos en contra de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro,** respecto del vehículo con placas de circulación **JTF8879 y dos mil veintidós al dos mil veinticuatro** respecto del vehículo con placas de circulación **JFE8663**, esta Sala determina que no le asiste la razón ni el derecho al demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Como se precisó el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todos los mexicanos, la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, y que el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; en tanto que el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, destinadas a

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

[18] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

proyectarse **sobre situaciones de igualdad de hecho**, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Esto es, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desiguales, a situaciones disímiles.

Sin embargo, no debe perderse de vista, que la norma que se tilda de inconvencional, por contravención a los descritos principios de equidad y proporcionalidad tributaria, regula el pago de un Derecho, por refrendo y expedición de calcomanía de control vehicular, como así lo revela el contenido del artículo 23 fracción III inciso a) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal **de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro**, lo que sin duda genera notas distintivas a tener en cuenta, que la contribución por derechos, debe guardar estrecha relación con las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que preste, en este caso, el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de tal manera que para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al real que para el Estado le irrogue la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Circunscrito lo anterior y de la inserción anterior del artículo 23 fracción III inciso a), de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **de dos mil veintidós** al **dos mil veinticuatro**, en el mismo numeral fracción e inciso, se prevé el cobro de $711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional) para dos mil veintidós, $734.00 (setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) para dos mil veintitrés y $767.00 (setecientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) para dos mil veinticuatro, que corresponde al costo de refrendo y expedición de tarjeta de circulación de PVC y código de seguridad QR. .

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662D636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662D636A6632000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

Entonces, y como se resolvió con antelación el costo de este derecho, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, es por la expedición de la prestación del servicio público que culmina con la expedición de dos diversos documentos, a saber: del refrendo en tarjeta de PVC con código de seguridad QR, referente al **dos mil veintidós al dos mil veinticuatro**.

Por lo que esta Sala, estima que no le asiste la razón ni el derecho al actor, pues las tarifas previstas en la fracción III inciso a), del artículo 23 de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro**, atienden a la expedición de refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular; que se expide, la última, solo en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques; lo que guarda relación con la actividad que el Estado tiene que desplegar para su obsequio, dado que no solo se sujeta a la recepción del pago correspondiente, sino a la expedición de dos diversos documentos oficiales, la tarjeta de circulación, la calcomanía o en PVC con código de seguridad QR; **a diferencia de las motocicletas, cuyo costo menor se refleja tan solo por el pago de refrendo y emisión de tarjeta de circulación en papel,** como así se diferencia en mismo numeral, empero en su apartado III Bis.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

De ahí que, esa actividad técnica especializada que despliega la autoridad administrativa, desde luego no es la misma para la emisión de tarjetas de circulación y calcomanía, que solo para el primero de los supuestos, luego entonces que sea válida la diferenciación de las tarifas que se establecen en razón a estos puntos torales que definen el costo del servicio a prestar por parte del Estado, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, versus, una motocicleta; y por tanto que no se contravenga en grado alguno el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, pues no se debe perder de vista, que no se trata de un mismo hecho generador tratado diferencialmente por la norma, de manera injustificada, **sino que en realidad, se tratan de dos supuestos jurídicos diversos.**

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias PR.A.CS. J/28 A (11a.) [19] y PR.A.CS. J/29 A (11a.) [20] del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con Residencia en Cuernavaca, Morelos, cuyo rubro y texto refieren:

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662063636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, que establece distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, para automóviles y motocicletas, viola o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: El citado precepto establece que por los servicios de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, impone una tarifa de $649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y por el refrendo anual de motocicletas, la tarifa de $260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa fabricar las calcomanías de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes no proporciona dicha calcomanía; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662063636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

---

[19] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2027628.

[20] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro digital: 2027629.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, que establecen distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual vehicular y tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR, para automóviles y motocicletas, violan o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.
Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de $688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y $711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, $276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y $285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

De cualquier forma, no está por demás señalar que esta Sala, no advierte violación grave a los derechos humanos del impetrante, luego que no amerite mayor pronunciamiento sobre el tema que se eleva en este sentido, cobrando aplicación por tanto la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.)[21], de la

[21] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende:

> **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado".

Al no resultar fundados los conceptos de impugnación vertidos en torno a la liquidación de los **refrendos anuales para los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro** respecto del vehículo con placas de circulación **JTF8879, y dos mil veintidós al dos mil veinticuatro** respecto del

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662063636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662063636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

vehículo con placas de circulación JFE8663, **se RECONOCE SU VALIDEZ,** con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

X. En cuanto a los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, en los que manifiesta que nunca le fueron notificados **los recargos y actualizaciones** generados por el pago extemporáneo del refrendo anual de los ejercicios fiscales **dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro** respecto del vehículo con placas de circulación **JTF8879 y dos mil veintidós al dos mil veinticuatro** respecto del vehículo con placas de circulación **JFE8663**, resultan **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

Las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, vigentes para los ejercicios fiscales **de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro**, en su artículo 23 fracción III inciso a), disponen que el pago de derechos por refrendo anual, deberá efectuarse en el periodo comprendido del dos de enero al último día hábil del mes de marzo.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Asimismo, el artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco dispone:

> **Artículo 70**. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:
> (…)
> II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo**, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

El artículo 71 del Código Fiscal del Estado de Jalisco establece:

> **Artículo 71**. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha, o dentro del plazo fijado por las leyes fiscales, el monto del mismo se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con el artículo 68 de este Código. Además, **deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno**; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de dicho crédito actualizado por el período a que se refiere este párrafo, la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado por concepto de intereses, incrementada en un 50%.
> Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheques devueltos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

> Cuando el pago hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.
> Los recargos se causarán a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, cuantificándose únicamente por el período transcurrido.
> Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la Oficina de Recaudación Fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.
> Cuando el contribuyente pague en forma espontánea y en una sola exhibición el total del crédito fiscal omitido, el importe de los recargos no excederá del 100% por ciento del crédito fiscal.
> No se causarán recargos, cuando el contribuyente al pagar créditos fiscales en forma extemporánea, compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se hubiera originado con anterioridad a la fecha en que debieron pagarse los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos de que se trate.
> Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causaron los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debieron pagarse éstos y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662636A663200000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

De donde se advierte que la imposición de las multas, recargos y actualizaciones, son consecuencia del cumplimiento extemporáneo de las obligaciones tributarias establecidas en la ley, en este caso del artículo 23 fracción III inciso a) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, vigentes para los ejercicios fiscales **de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro**, por lo que la accionante no puede alegar que desconocía la existencia y términos de las obligaciones tributarias del pago de derechos por refrendo anual, ya que el plazo o fecha límite para su cumplimiento, cuya inobservancia genera la imposición de sanciones y accesorios, no se encuentra sujeta a que las autoridades hacendarias realicen algún tipo de notificación, sino que las consecuencias de su desacato y la forma en la cual deben cuantificarse se encuentran establecidas en la propia legislación vigente en cada ejercicio fiscal; de ahí que no pueda simplemente alegar su desconocimiento para ser eximido de cumplirla.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662636A663200000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Por lo anterior, **se reconoce la validez** de los recargos y actualizaciones generadas con motivo del pago extemporáneo del refrendo anual de los ejercicios fiscales **dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro** respecto del vehículo con placas de circulación **JTF8879 y dos mil veintidós al dos mil veinticuatro** respecto del vehículo con placas de circulación **JFE8663**.

XI. Se analiza el planteamiento formulado por la parte actora en el que niega lisa y llanamente que se le haya notificado y desconoce el acto

administrativo consistente en el **gasto de ejecución 23004685004**, del que refiere nunca le fue notificado.

Al contestar la demanda la autoridad demandada, el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO, exhibió copia certificada del requerimiento de pago de refrendo anual y tarjeta de circulación **M423004116462**, así como sus constancias de notificación, por lo que mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se concedió un término de diez días a la parte actora para que ampliara su demanda, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido ese derecho; así, en acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se advirtió que la parte actora no presentó ampliación de demanda, no obstante haber sido legalmente notificada, motivo por el cual, se le hizo efectivo el apercibimiento consignado, teniéndole por perdido ese derecho.

Visto lo anterior, se estima que el concepto de impugnación que hace valer la actora, en el sentido de que no le fue notificado el acto administrativo en cita, no es suficiente para tildarlo de ilegal, máxime que si la autoridad se lo dio a conocer y éste no amplió su demanda, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de que goza, motivo por el cual, es procedente reconocer la validez del mismo, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,

Cabe resaltar que el Principio de Presunción de Veracidad contenido en el inciso h) del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, establece que: *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por este reglamento y por la ley en la materia, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.* Esta

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

presunción admite prueba en contrario; motivo por el cual, esta Juzgadora procedió al análisis de los elementos aportados al sumario a efecto de identificar si la parte actora presentó prueba en contrario que lograra desvirtuar dicha presunción de validez, lo que no aconteció, al no formular concepto de impugnación o, razonamiento jurídico encaminado a combatir las consideraciones propias del acto, por lo que al no aportarse elemento de convicción que esté dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan el acto reclamado, es como **se confirma la validez del mismo**.

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A662D636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[22], que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A662D636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio, **únicamente** respecto de la determinación de derechos por refrendo de tarjeta de circulación por los **ejercicios fiscales de dos mil catorce** al **dos mil veintiuno;** así como de sus respectivos recargos, multas y actualizaciones**.**

[22] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

TERCERO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios: **389000867, 443184446, 403276292, 444453294, 406586517, 441220107 y 441391542,** relativas al vehículo con placas de circulación **JTF8879; 434021699, 391973010, 391983182, 403493164, 355889289, 355889378, 23019082019022 y 191024280** relativas al vehículo con placas de circulación **JFE8663;** así como los **recargos**, que los actos administrativos que fueron declarados nulos hayan generado, atento a los motivos contenidos en los Considerandos V, VI y VIII ,de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana del **gasto de ejecución 22004085728,** por los motivos contenidos en los Considerando VII, de la presente resolución.

QUINTO. Se reconoce la **validez** de los créditos fiscales correspondientes al pago de derechos por refrendo de tarjeta de circulación por los **ejercicios fiscales de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro;** así como los recargos, multas, actualizaciones y el gasto de ejecución **23004685004,** vinculado con el requerimiento de pago **M423004116462.**

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala **Daniel Alejandro Escobedo Márquez**, que autoriza y da fe, mismos que firman electrónicamente.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Daniel Alejandro Escobedo Márquez
Secretario de Sala

DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
706A6620636A6632000000000000000001697D
2025-08-19 15:29:28

MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ
706A6620636A6632000000000000000000000CACD
2025-02-28 09:40:56

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA – TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: **172961379715271.pdf**
Autoridad Certificadora: **Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
Firmante(s): **2**

INFORMACION DE LA FIRMA				
Firmante	MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ	**Validez:**	OK	Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	22/10/2024T20:02:14Z / 22/10/2024T14:02:14-06:00	**Status:**	OK	Valida
No. Serie:	706a6620636a6632000000000000000000000cacd	**Algoritmo:**	Sha256withRSA	
Cadena de Firma:	6a 51 a7 44 a2 6a a0 cc e0 38 8e b4 4c 15 b4 82 3b 2e d4 03 15 22 3b 6b 20 5e bf 4a 9f 58 89 75 6b 01 3c 65 58 37 91 56 96 de 27 ae 38 bd be 1d 34 a5 51 5c 01 8a 69 1f eb 07 2a 14 9c cd 7a 51 77 ff a1 f1 78 d8 9f 91 07 da ac ea bc 47 46 ac 08 58 3a 86 55 61 6b d8 66 81 e4 88 d5 55 44 da 6f d4 41 7a 69 21 ee c4 ad 35 b8 71 05 0e 15 e1 cd ae 3e a2 d2 d5 78 ec b2 25 0e a0 4e 84 6a dd 50 3c 11 de d8 00 c4 d5 08 74 81 22 a6 1f f9 06 90 43 5d 8b fc f6 d3 22 3e a9 80 d0 f3 6a 91 87 e0 21 10 49 cc e9 22 58 2f 7f a7 a1 38 ae ed 64 41 d2 b8 bc 05 03 7f 9b 97 05 53 12 23 c3 71 c1 18 7c 6f d1 a3 fe c0 fb f3 63 31 f2 a1 09 8f b0 0f 62 dc c0 6a fb 55 18 df f9 8a 06 c7 ec 75 1a 05 7a 1f 29 d4 55 7b 94 5a a1 42 2e 45 4b b1 36 3b 76 f1 2f 09 60 b2 e8 57 34 97 f5 7a 87 dd 0d			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/10/2024T14:02:37Z / 22/10/2024T08:02:37-06:00
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	706A6620636A6603

Firmado por: MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ | DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
Serie: 706A6620636A6632000000000000000000000CACD | 706A6620636A6632000000000000000000001697D
Fecha de firma: 22/10/2024T20:02:14Z / 22/10/2024T14:02:14-06:00 | 22/10/2024T20:02:14Z / 22/10/2024T14:02:14-06:00
Certificado vigente de: 2024-02-28 09:40:56 a: 2025-02-28 09:40:56 | 2024-08-19 15:29:28 a: 2025-08-19 15:29:28

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

INFORMACION DE LA FIRMA				
Firmante	DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ	**Validez:**	OK	Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	22/10/2024T20:02:14Z / 22/10/2024T14:02:14-06:00	**Status:**	OK	Valida
No. Serie:	706a6620636a6632000000000000000000001697d	**Algoritmo:**	Sha256withRSA	
Cadena de Firma:	7e 98 64 1d f3 a4 6c 3d db 3e 25 2b e1 e5 b5 50 ce 33 bc 3e a4 50 b8 2a 40 88 db 75 6a ef 8c 33 f6 9a bb 4d 3b 4a 47 69 ed 50 29 dc d8 ba 2a ef 31 2a 96 a6 63 6b d2 8d bb ad 40 d9 4c 76 76 a7 02 2a 79 16 4b 4d 17 ca c3 28 14 27 4b 6d d7 7e f7 31 97 c2 0d 04 d4 7b 62 86 d6 a4 49 0f c8 9f cd 77 9d 9a a6 7d 47 13 db 46 2e c1 e2 23 2b 2c fe 9c 49 34 71 ab 44 c7 d1 71 5c 30 e6 91 0d ff c1 a4 e9 a1 f0 b9 fa 84 e7 44 05 16 b4 f1 9b eb 75 74 d2 52 4c df a9 0c 3a a4 b5 21 02 c8 a3 51 c6 12 6f ab 60 69 c8 9b 7e 88 8d 92 e0 c5 fd 38 02 da 4d d4 93 00 e1 b7 aa 46 3d c3 d2 ce 34 90 f2 d5 f4 0f 23 f6 ee 0a 7d 3d 14 ed 56 47 5e f0 fe 2f 0f a9 2e 6b 4b 33 e5 4b a9 e5 06 1e ea 55 60 7d 04 1d 3c ed 49 44 0d bd 41 0d 5b a7 b3 03 df 45 bc ae f4 7a db dc 79 c4 69 47 bd 5f 72 83			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/10/2024T14:02:37Z / 22/10/2024T08:02:37-06:00
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	706A6620636A6603

Firmado por: MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ | DANIEL ALEJANDRO ESCOBEDO MARQUEZ
Serie: 706A6620636A6632000000000000000000000CACD | 706A6620636A6632000000000000000000001697D
Fecha de firma: 22/10/2024T20:02:14Z / 22/10/2024T14:02:14-06:00 | 22/10/2024T20:02:14Z / 22/10/2024T14:02:14-06:00
Certificado vigente de: 2024-02-28 09:40:56 a: 2025-02-28 09:40:56 | 2024-08-19 15:29:28 a: 2025-08-19 15:29:28